

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, Marzo diez (10) del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado: **05 088 31 05 001 2021 0115 00**

Acusado: **ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ**

Asunto: **HÁBEAS CORPUS**

Decisión: **NIEGA**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede por medio del presente interlocutorio a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la acción constitucional del Habeas Corpus presentada por el señor **ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ, cc 71.778.553** en contra del **Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y Juzgado 02 Penal del Circuito de Bello. Se ordenó vincular al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista y a la Estación de Policía de Bello.**

DE LA SOLICITUD

Expuso el solicitante, que interpone el derecho CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, a efecto de solicitar libertad inmediata por libertad condicional por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

TRÁMITE

Una vez recibida la solicitud el día 9 de Marzo de 2021 a la 1:40 pm, se notificó la admisión del habeas Corpus al Juzgado 07 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín, al Juzgado 02 Penal del Circuito de Bello, al Establecimiento Penitenciaria y Carcelario Bellavista, y a la Estación de Policía de Bello, quienes dieron respuesta así:

CARCEL DE BELLAVISTA

En la respuesta al habeas, el Juzgado manifestó que una vez verificado el aplicativo SISIPPEC WEB que opera a nivel nacional y que sirve de consulta acerca de la población privada de la libertad, se registró ingreso a este establecimiento Carcelario del ciudadano a quien identifican con el nombre de ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ y portador de la cédula de ciudadanía Nro 71.778.553 el pasado 13 de agosto de 2015 hasta el 7 de noviembre de de 2019, cuando se le diera de baja en el sistema SISIPPEC WEB por "Boleta de Encarcelación" ya que se encontraba en prisión domiciliaria y se evade de su domicilio según registro realizado en la cartilla biográfica con fecha 18 de junio de 2019. Es preciso indicar que actualmente el señor CARDONA VELEZ, se encuentra en estado de BAJA en el aplicativo SISIPPEC WEB.

ANEXOS.

Cartilla biográfica del interno.

JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO

La entidad dio respuesta a la acción constitucional, manifestando que emitió sentencia condenatoria el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) por vía de preacuerdo, en contra de ANDRÉS FELIPE CARDONA VÉLEZ, a la pena de cuatro (04) años seis (06) meses de prisión por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, concediendo la prisión

domiciliaria de que trata el artículo 38 de Código Penal, y como no se interpuso ningún recurso, cobró ejecutoria ese mismo día, y el dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015) se ordenó remitir el expediente ante los Juzgados de Ejecución de penas de Medellín.

Tal como lo señaló el condenado, según la consulta del Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la pena está actualmente vigilada por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, estrado judicial al que le correspondería resolver cualquier solicitud del penado, entre ellas las de libertad condicional que aduce en su escrito de protección constitucional, ha elevado, y según él no le han sido resueltas, sobre lo cual, sin embargo, no se tiene noticia, solo se conoció de una petición que elevó del defensor del condenado el 12 de febrero de 2021, la cual se resolvió el 15 de febrero de 2021, conforme se acredita por parte del Secretario del Juzgado, quien no ingresó al Despacho de la Jueza esa consulta, pues la resolvió discrecionalmente.

Conforme a lo anterior, para la Judicatura surge que no procede lo contenido en el artículo 1° de la ley 1095 de 2006, habida cuenta que el condenado ANDRÉS FELIPE no se encuentra privado de la libertad con violación de sus garantías fundamentales, en razón a que el juzgado ejecutor emitió orden de captura una vez se evidenció que el sentenciado se había evadido de su lugar de residencia, en el que debía respetar la medida de prisión domiciliaria que le fue concedida como subrogado penal al momento de emitir la sentencia condenatoria en su contra. Tampoco le consta al Juzgado que se le ha prolongado ilegalmente la privación de su libertad, pues se ignora que haya elevado solicitudes de libertad condicional, y si están proceden, por lo que respetuosamente le solicito declarar improcedente el amparo deprecado.

ANEXOS

- Memorial del abogado del tutelante, solicitando acta de revocatoria de prisión domiciliaria.
- Expediente digital

JUZGADO 07 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN

La entidad dio respuesta a la acción constitucional, manifestando que el señor ANDRÉS FELIPE CARDONA VELEZ portador de la cédula de ciudadanía número 71.778.553, se encuentra legalmente privado de su libertad a raíz de la sentencia proferida en su contra por el juzgado 2º penal del circuito de Bello, en noviembre 30 de 2015, cumpliendo una condena de 4 años y 6 meses de prisión, por haber sido hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, parte o municiones agravada. En efecto, al señor CARDONA VÉLEZ, le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, pero estando bajo esta figura, se fue de él sin autorización previa que debía emitir este funcionario y sin dejar razón alguna de donde sería su nuevo paradero, siendo precisamente esta la razón por la que durante el trámite de revocatoria no fue posible notificarle personalmente.

Al respecto se le debe indicar señor juez en primer lugar que el despacho aún estaba dentro del término legal para resolver su solicitud, pero independientemente que haya cumplido el tiempo, éste no es el único requisito que se exige para su otorgamiento, también hay que analizar el comportamiento del procesado al interior del establecimiento carcelario y/o del sitio de reclusión, que en este caso era su domicilio. Precisamente cuando se aborda este requisito la conjetura es negativa, pues precisamente debido a la falta de observar los compromisos adquiridos para con la judicatura fue que nos vimos obligados a revocar el beneficio otorgado. Por esta razón, en el día de hoy se procede a resolverle la libertad condicional deprecada de manera negativa. Por lo anterior, el señor CARDONA VÉLEZ, se encuentra legalmente privado de la libertad en razón del cumplimiento de una sentencia condenatoria legalmente impuesta y por lo tanto no hay lugar a la procedencia del mecanismo constitucional, ya que aún debe cumplir con el descuento de 287 días de prisión.

Si existen certificados de cómputo pendientes por redimir, es un asunto propio del proceso penal y nada tiene que ver el juez constitucional en su resolución, pues no podría invadir las esferas del juez natural para el otorgamiento de tiempo por redención.

ANEXOS

-Proceso con cui 0521260002012015-03809

-Proceso digitalizado

ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELLO

La entidad dio respuesta a la acción constitucional, manifestando que la misión Constitucional contemplada en el artículo 218 de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"; entendido el servicio de Policía como una actividad que se debe materializar de manera general, enfocada a todos los ciudadanos. Aunado a lo anterior y atendiendo la supremacía constitucional consagrada en la Norma Superior (ART 4 CP), la presente acción constitucional se encuentra establecida en el artículo 30 ibídem, la cual expresa: "Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas".

A su vez, la Ley 906 de 2004 "Código de Procedimiento Penal" estableció las limitaciones del referido derecho fundamental en los artículos 297 y ss., artículos 301, 302 entre otros, ante lo cual, una vez cumplidas las Audiencias Preliminares Concentradas ante los jueces de Control de Garantías (art 295-286-306 ibídem) y atendiendo la orden proferida por los señores Jueces Penales. Por los argumentos legales antes expuestos, una vez se hayan cumplido los requisitos exigidos le corresponde al

Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC formalizar su sitio de reclusión, la norma antes referida así lo estableció: "ARTÍCULO 304. FORMALIZACIÓN DE LA RECLUSIÓN.". Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión."

De esta manera, se demuestra al Honorable despacho que los trámites realizados siempre han estado de acuerdo a nuestra competencia y fueron realizados dentro de los términos normales, sin dilaciones en los procedimientos; por lo tanto, insto al Honorable Despacho considerar los argumentos expuestos en el entendido que la Comando de Atención Inmediata (CAI) París considera que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, actuando de acuerdo a la Constitucional y la Ley.

Aunado a lo anterior, la Policía Nacional está asumiendo la carga y la custodia de las personas que son privadas de su libertad, y tal como se argumentó, nuestra misionalidad Constitucional (ART 218 CP) no está enfocada a estas funciones, es decir, no estamos facultados para conducir a una persona que es privada de su libertad para que cumpla con la detención domiciliaria, intramural, pues por mandato superior de nuestra constitución (4CP) en concordancia con el art 6 ibídem y en especial lo deprecado en el art 121.

Para el día 09 de febrero de 2021, los señores Patrullero Daniel duarte Ruiz y maría Camila sierra Quiroz, realizaron captura al señor ANDRÉS FELIPE CARDONA VELEZ identificado con cedula de ciudadanía número 71.778.553 de Medellín, por el delito de Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorio, parte o municiones agravado, en atención a la orden de

No. 027 mediante providencia 2043 del día 17 octubre del 2019 emanada del Juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, con Código Único de Identificación (CUI) 052126000201201503809, dejándolo a disposición del mismo Juzgado mediante comunicado oficial S-2021-029800-MEVAL. II. Para el día 10 de febrero de la presente anualidad, por parte del Juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Medellín, mediante oficio 0391 con radicado de ejecución 2015-E7-07240, donde de acuerdo a la orden de captura, esta se encuentra vigente y la sentencia aun no ha prescrito por lo que se ordenó su legalización. Dando orden de encarcelamiento mediante oficio 0392 del 10 de febrero de 2021. En atención a lo anterior para el día 11 de febrero de 2021, es trasladado a las instalaciones del Centro Carcelario y penitenciario Bellavista, a fin de dar cumplimiento a la orden de encarcelamiento mediante oficio 0392 emanada por parte de la autoridad judicial, quien por parte de la funcionario del Instituto Penitenciario Melissa Vélez, se negó a la recepción y registro del capturado, manifestando que de acuerdo a las instrucciones recibidas por parte del Director General del INPEC, no recibirán al referido ciudadano desconociendo así la orden remitida por ese despacho y las atribuciones legalmente atribuidas a ese ente. Por lo cual, el ciudadano quedaba bajo custodia de la sala transitorias de detención de la Estación de Policía Bello.

Mediante comunicado oficial S-2021-055066-MEVAL, se informa hacinamiento, recepción personas privadas de la libertad, al señor Oscar Andrés Pérez Muñoz Alcalde del Municipio de Bello, donde se relaciona en el listado de condenados al señor ANDRÉS FELIPE CARDONA VELEZ casilla 19. De igual forma, para que dentro de su competencia sea elevada solicitud de asignación de cupo de las personas que se encuentra en la sala transitorias de detención de la Estación de Policía Bello. Mediante comunicado oficial S-2021- 055072 -MEVAL, del 04 de marzo de 2021 se elevó solicitud cupo carcelario para personas condenadas, sindicadas e imputadas que se encuentran en la Estación de Policía Bello, ante el señor Capitán CELIANO RIVERA BERMÚDEZ Director Establecimiento carcelario y penitenciario. VI. Mediante comunicado oficial S-2021-

055064-MEVAL, del 04 de marzo de 2021 se elevó solicitud cupo carcelario para personas condenadas, sindicadas e imputadas que se encuentran en la Estación de Policía Bello, ante el señor MARTHA LUCIA FEHO MONCADA Directora Regional Noreste.

Mediante comunicado oficial S-2021-055069-MEVAL, del 04 de marzo de 2021, se informa hacinamiento, recepción personas privadas de la libertad, al señor Bernardo de Jesús García Benjumea Personero Municipio de Bello, donde se relaciona en el listado de condenados al señor ANDRÉS FELIPE CARDONA VELEZ casilla 19. A fin de realizar las acciones dentro de su competencia, en atención a las personas que se encuentra en la sala transitorias de detención de la Estación de Policía Bello.

ANEXOS

1. Orden de No. 027 mediante providencia 2043 del día 17 octubre del 2019 emanada del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, con Código Único de Identificación (CUI) 052126000201201503809.
2. Acta del derecho del capturado.
3. Comunicado oficial S-2021-029800-MEVAL, dejando a disposición persona captura ante el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.
4. Oficio 0391 con radicado de ejecución 2015-E7-07240, legalización de captura por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.
5. Oficio 0392, orden de encarcelamiento por parte del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, ante la Directora Establecimiento penitenciario y Carcelario de Medellín "Bellavista".
6. Comunicado oficial S-2021-055066-MEVAL, informe hacinamiento, recepción personas privadas de la libertad, al señor Oscar Andrés Pérez Muñoz Alcalde del Municipio de Bello.
7. Comunicado oficial S-2021- 055072 -MEVAL, solicitud cupo carcelario para personas condenadas, sindicadas e imputadas que se encuentran

en la Estación de Policía Bello, ante el señor Capitán O CELIANO RIVERA BERMÚDEZ Director Establecimiento carcelario y penitenciario.

8. Comunicado oficial S-2021- 055064-MEVAL, del 04 de marzo de 2021 se elevó solicitud cupo carcelario para personas condenadas, sindicadas e imputadas que se encuentran en la Estación de Policía Bello, ante el señor MARTHA LUCIA FEHO MONCADA Directora Regional Noreste.

9. comunicado oficial S-2021-055069-MEVAL, del 04 de marzo de 2021, se informa hacinamiento, recepción personas privadas de la libertad, al señor Bernardo de Jesús García Benjumea Personero Municipio de Bello

ASUNTO A RESOLVER

Se observa que el procesado solicita la libertad inmediata por el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena.

PROBLEMA JURÍDICO a resolver es: ¿La acción de Habeas Corpus es la vía jurídica idónea en este evento para alcanzar la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El hábeas corpus, por ser un mecanismo de control que tutela el derecho a la libertad ciudadana, se tramita y decide en los perentorios términos señalados por el legislador, ya que la forma de amparar el derecho radica esencialmente en la celeridad con que se debe tomar la decisión que protege la garantía vulnerada.

Ahora bien, los tratados internacionales y, especialmente, la Convención Interamericana de Derechos Humanos establecen claramente que el hábeas corpus es un derecho que no se suspende en los estados de excepción o anormalidad. Además, que no sólo protege la libertad física de las personas, sino que también es un medio para proteger su integridad y su vida. El hábeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual cuando ésta ha sido limitada

por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, o se le ha prolongado en forma ilegal cuando se omite resolver dentro de los términos legales una solicitud de libertad.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, (artículo 4º)- como un derecho de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta Política integran el bloque de constitucionalidad.

Como es bien sabido, la acción de *hábeas corpus* consagrada en el artículo 30 Superior y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la libertad, cuando quiera que la persona sea privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

La procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Evidentemente la acción de *hábeas corpus* fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como

la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de *hábeas corpus* debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable. Al respecto ha señalado (CSJ AHP, 29 ago. 2007, rad. 28.241): *5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Hábeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Hábeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.*

De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole

procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, al indicar que "a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario".

Sobre el mismo tópico en reciente oportunidad, la Colegiatura en cita reiteró respecto a las actuaciones rituadas bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, lo siguiente (CSJ AHP, 23 oct. 2007, rad. 28598): *"Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de Hábeas Corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente y cuando de vulneración la debido proceso, la solicitud de nulidad que se invoca ante el Funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho."*

A similar conclusión llegó el Alto Tribunal en relación con los procesos adelantados conforme a la Ley 906 de 2004 (CSJ AHP, 25 ene. 2007, rad. 26810): *"Es que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través*

del mecanismo constitucional de Hábeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

Al respecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención.

Es que resulta inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, cuando tal como se ha venido insistiendo, existen los recursos legales ordinarios que garantizan la protección del derecho fundamental dentro del proceso penal.

Así lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-301 de 1993 al estudiar la exequibilidad de la Ley 15 de 1992: "En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el hábeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a

través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de hábeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho.”

Sin embargo, debe considerarse forzosamente que el Hábeas Corpus es un remedio excepcionalísimo, por lo que se torna improcedente cuando se pretende reemplazar al juez natural; lo que significa que cualquier reclamo que gire en torno a la libertad de una persona, debe ventilarse ante los jueces naturales que legamente conocen de la respectiva actuación que ordenó limitar su libertad o que se encarguen supervisar dicha limitación y conviene precisar que cuando se emita el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional; tal determinación es susceptible de los recursos legamente establecidos y de este modo, se evita que los juzgados encargados de resolver un Hábeas Corpus asuman atribuciones que constitucionalmente no están autorizados para asumir; reduciéndose significativamente su papel frente a decisiones que sean una auténtica vía de hecho.

Así lo ha determinado la Corte Constitucional, sentencia C-260 de 1999. 2 Se ha expresado que el Hábeas Corpus es una “institución creada exclusivamente para la salvaguarda del derecho a la libertad personal y sólo en cuanto aquél se conculque por vulneración de las normas estatuidas para afectarlo legítimamente, no puede tener un alcance ilimitado al punto de desnaturalizar el esquema diseñado por el legislador para el curso de los juicios, de ahí que al juez de hábeas corpus no le sea dado inmiscuirse en los aspectos que son propios del proceso.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AHC2226 del 10 de junio de 2019, Expediente 20190013701, MP Luis Armando Tolosa Villabona. De la misma manera, se precisó que “El hábeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte

que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural. Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.” Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 8 de mayo de 2020, Expediente 301, MP Eugenio Fernández Carlier.

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo anterior, y al material probatorio recaudado, tenemos que el ciudadano ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ es CONDENADO, el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015) por vía de preacuerdo, a la pena de cuatro (04) años seis (06) meses de prisión por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, concediendo la prisión domiciliaria, el cual cobró ejecutoria ese mismo día.

Al accionante le fue concedida prisión domiciliaria, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, tal como consta en acta de audiencia del 30 de noviembre de 2015 y por el acta de compromiso realizada el mismo día 30 de noviembre de 2015, en la cual se fijó como domicilio la Cra 44A Nro 54-36 Barrio Pardo (*) Bello.

Luego el Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante interlocutorio No. 2043 del 17 de septiembre de 2019, revocó el beneficio de prisión domiciliaria, por incumplir la obligación de permanecer en su domicilio, como consta en el expediente penal

enviando por dicho juzgado, pues como lo indica dicho auto, para el 18 de junio de 2019, se efectuó visita al domicilio del condenado en la Cra 44A Nro 54-36 Barrio Prado de Bello, en donde el propietario del inmueble indicó que el señor ANDRES FELIPE CARDONA no vive ahí, ni lo conoce. Luego el 20 de mayo de 2019, se inició el trámite incidental de revocatoria e intentaron localizar al condenado pero fue infructuosa y luego el 9 de Febrero de 2021, fue detenido, quedando privado de la libertad en los calabozos de la estación de Policía de Bello (Antioquia).

Dentro del presente asunto puede observarse que el accionante perdió el beneficio de prisión domiciliaria por no haber sido localizado en el lugar de domicilio y además como lo indica el mismo tutelante, él cambió de domicilio en la Av. 48 59-57 Niquía Bello, por lo cual el Juzgado le revocó dichos beneficios y procedieron a legalizar la captura.

Ahora bien, el Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, emitió auto interlocutorio 00475 del 9 de marzo de 2021, mediante la cual, niega la libertad condicional al señor ANDRÉS FELIPE CARDONA VELEZ, titular de la cédula de ciudadanía número 71.778.553, por no cumplir con los requisitos legales. Por lo tanto, se tiene resuelto los derechos de petición solicitados por el tutelante del 16 de febrero y 3 de marzo del 2021, en el cual solicitaba libertad condicional.

Así las cosas, se observa en la respuesta al Habeas Corpus del Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y en el auto interlocutorio del 9 de marzo de 2021, que al sentenciado le resta por descontar 287 días, es decir, al día de hoy, aún no ha cumplido la totalidad de la pena y que debido a la falta de cumplir los compromisos adquiridos para con la judicatura fue que el Juzgado se vio obligado a revocar el beneficio otorgado. Además, de que procedieron a resolverle la libertad condicional deprecada en los derechos de petición del 6 de febrero y 3 de marzo de 2021, de manera negativa y ante ésta decisión el tutelante puede interponer los recursos contra dicha decisión en caso de no estar de acuerdo con la misma.

Así las cosas, se observa que al procesado no se le han vulnerado sus derechos, y ha ejercido todas las acciones legales que la ley penal le permite, puesto que incluso se benefició de la prisión domiciliaria, pero por incumplimiento de permanecer en su domicilio, le fue revocado el beneficio. Además, de que no ha cumplido la pena y como lo indica el Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín en la actualidad ya le fue resuelto de manera negativa la nueva solicitud de prisión domiciliaria mediante auto interlocutorio del 9 de marzo de 2021, el cual tiene los recursos de ley para el tutelante haga uso de ellos.

Es así, como esta judicatura habrá de declarar improcedente la presente acción constitucional de habeas corpus, además, de que este juzgador no puede asumir como propias, las atribuciones que constitucional y legalmente han sido otorgadas al juez Séptimo de ejecución de penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Medellín, para decidir de fondo la libertad del accionante.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, (ANT)**, actuando como Juez Constitucional, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ**, cc **71.778.553**, contra el **JUZGADO SEPTIMO (07) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO 02 SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN- CARCEL DE**

BELLAVISTA, y ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO. Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Estación de Policía de Bello.

CUARTO: De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

10 de Marzo de 2021

Doctora

MONICA A. QUINTERO TABARES

Juez 02 de Penal del Circuito

Bello

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2021-00115-00

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el Condenado ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ, en contra del Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado 02 Penal del Circuito de Bello, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista y Estación de Policía de Bello.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ**, cc **71.778.553**, contra el **JUZGADO SEPTIMO (07) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO 02 SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN- CARCEL DE BELLAVISTA, y ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Estación de Policía de Bello. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

10 de Marzo de 2021

Doctor

RICARDO GIL TABARES

JUZGADO 07 EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Medellín

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2021-00115-00

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el Condenado ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ, en contra del Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado 02 Penal del Circuito de Bello, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista y Estación de Policía de Bello.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ**, cc **71.778.553**, contra el **JUZGADO SEPTIMO (07) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO 02 SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN- CARCEL DE BELLAVISTA, y ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Estación de Policía de Bello. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,


BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

10 de Marzo de 2021

Doctora

MARIA ROSALBA ALENCIA ARRUBLA

Directora

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO

Y CARCELARIO –BELLAVISTA-

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2021-00115-00

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el Condenado ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ, en contra del Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado 02 Penal del Circuito de Bello, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista y Estación de Policía de Bello.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ**, cc **71.778.553**, contra el **JUZGADO SEPTIMO (07) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO 02 SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN- CARCEL DE BELLAVISTA, y ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Estación de Policía de Bello. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

10 de Marzo de 2021

CAPITAN

ALEXANDER GARNICA SILVA

Comandante ESTACIÓN POLICÍA DE BELLO

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2021-00115-00

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el Condenado ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ, en contra del Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado 02 Penal del Circuito de Bello, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista y Estación de Policía de Bello.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ**, cc **71.778.553**, contra el **JUZGADO SEPTIMO (07) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO 02 SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN- CARCEL DE BELLAVISTA, y ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Estación de Policía de Bello. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**

10 de Marzo de 2021

Señor

ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ

ASUNTO: NOTIFICAR DECISION FINAL HABEAS CORPUS 2021-00115-00

Para efectos de notificación, me permito comunicarle que mediante providencia del día de hoy, este Despacho decidió NEGAR, por improcedente la presente acción pública de HABEAS CORPUS impetrada por el Condenado ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ, en contra del Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Juzgado 02 Penal del Circuito de Bello, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista y Estación de Policía de Bello.

Las razones pertinentes quedaron planteadas en la parte motiva de esta providencia. Cuya parte resolutive dice:

PRIMERO: Denegar por **IMPROCEDENTE** la acción pública de Habeas Corpus impetrada por el señor **ANDRES FELIPE CARDONA VELEZ**, cc **71.778.553**, contra el **JUZGADO SEPTIMO (07) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, JUZGADO 02 SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN- CARCEL DE BELLAVISTA, y ESTACIÓN DE POLICÍA DE BELLO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación. **TERCERO.** Se ordena que esta acción constitucional, se notifique al interno a través de la Estación de Policía de Bello. **CUARTO:** De no ser impugnada esta determinación, una vez ejecutoriada materialmente, archívese definitivamente.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'B. Lopera'.

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria